



Ilustre Ayuntamiento  
de SAN ROQUE

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS DE LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN ROQUE**

### **1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años se asiste a la proliferación- a veces incontrolada-de las instalaciones de los servicios de telecomunicación; en especial de las relativas a telefonía móvil. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de ellas tienen en el paisaje urbano y natural, y a la carencia de norma específica municipal, determinan la urgente necesidad de regular las condiciones de localización, instalación y funcionamiento de las mismas y de los demás elementos y equipos de telecomunicación (antenas receptoras de radio y televisión, antenas de estación de radioaficionados, estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiofusión y televisión, etc.) y justifican suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Ayuntamiento de una Ordenanza municipal propia para estos fines.

La ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones urbanísticas aplicables a la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación(telefonía, redes de telecomunicaciones por cable, radiofusión sonora y televisión, etc.). Contiene, además, normas relativas a las redes de canalizaciones y a las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a sus preceptos.

Con esta Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales elementos y equipos de telecomunicaciones y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos con las exigencias de preservación del paisaje urbano u natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación puedan producir.

## **2.- CONTENIDO Y ALCANCE DE LA ORDENANZA**

Formalmente, la parte dispositiva de la ordenanza se divide en 48 artículos, agrupados en siete títulos, con sus correspondientes capítulos (Títulos I, II, IV y VII), conforme al siguiente esquema: Título I: Disposiciones generales. Título II: Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía. Título III: Redes de telecomunicaciones por cable. Título IV: Equipos de radiofusión y televisión. Título V: Red de canalizaciones. Título VI: Condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones. Título VII: Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta ordenanza. Su parte final se divide en dos disposiciones adicionales (Registro de instalaciones y creación de la Comisión de Telecomunicaciones) dos transitorias y dos finales (incidencia de la normativa futura de rango superior y entrada en vigor de la Ordenanza).

La Ordenanza se completa con un Anexo integrado por dos planos en los que se indican las zonas preferentes para la instalación de las estaciones base de telefonía móvil a las que se refiere el artículo 13.

Una vez aprobada y en vigor la Ordenanza, los elementos y equipos de telecomunicaciones regulados en ella deberán ajustarse estrictamente a sus determinaciones. Respecto de las establecidas con anterioridad a ese momento, sin la debida autorización, regularizarán su situación según los criterios establecidos en las disposiciones transitorias.

Así, las instalaciones clasificadas como actividades inocuas y sometidas al procedimiento propio de los actos comunicados que cumplan las condiciones urbanísticas previstas en la Ordenanza, se entenderán legalizadas sin necesidad de efectuar trámite de procedimiento alguno.

En cambio las instalaciones consideradas como inocuas y sujetas a licencia municipal y las clasificadas como calificadas, deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de dos años; plazo que comenzará a contar desde la fecha

de entrada en vigor de la Ordenanza, salvo que la instalación esté situada en algún edificio catalogado; en este caso el plazo será de un año, que se contará desde la fecha indicada.

Por último, se impone a los titulares de las instalaciones establecidas con la debida autorización antes de la entrada en vigor de la Ordenanza la obligación de realizar las adaptaciones que fuesen procedentes por los procedimientos en ella establecidos, en el plazo máximo de cuatro años contados desde la indicada fecha.

### **3.- CARÁCTER**

Se trata de una Ordenanza de carácter urbanístico, sin olvidar la incidencia real de sus determinaciones sobre otras áreas y competencias municipales de distinto orden; transversalidad que se procura integrar armónicamente en la Ordenanza a través de la intervención de esas otras áreas en el procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas- vía informe- y su participación en la Comisión de Telecomunicaciones que se crea en el Ayuntamiento.

### **4.- COMPETENCIA MUNICIPAL**

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal con la que cuenta el Ayuntamiento de San Roque para ejercer competencias en materias tales como la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (art. 25.2.d L.R.B.R.L.), el patrimonio histórico-artístico (art 25.2 .f L.R.B.R.L.) o la salubridad pública (art. 25.2.h. L.R.B.R.L.).

Al amparo de lo dispuesto en la Ley del Suelo y el Reglamento de disciplina Urbanística, estará sometida a licencia municipal la instalación en nuestro término municipal de los elementos y equipos de telecomunicación a los que se refiere esta Ordenanza, en las condiciones señaladas en su título VII.

### **5. MARCO NORMATIVO, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN DE LA SALUD**

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/1998, de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones, el R.D.L 1/1998, de 27 de Febrero, el Real Decreto 1651/ 1998, de 24 de julio, que

aprueba el Reglamento de desarrollo del Título II de la Ley 11/1998, el RD 1736/1998, de 31 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley 11/98 y el Real Decreto 279/1999, de 22 de Febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole. Según se establece en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público, restricciones a las emisiones radio-eléctricas y medida de protección sanitaria frente emisiones radio eléctricas, el ministerio de sanidad y consumo en coordinación con las comunidades autónomas, evaluará los riesgos sanitarios potenciales de la exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas.

Por otro lado el reglamento dispone que será requisito previo a la utilización del dominio público radioeléctrico por parte de los operadores, la inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones por los servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología elaborarán planes de inspección para comprobar la adaptación de la instalación a lo dispuesto en este Reglamento.

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la legislación reguladora de las Bases de régimen Local y sus Reglamentos de desarrollo. Será también de aplicación la Ley 11/98 de 28 de abril General de Telecomunicaciones y Real Decreto 1/98 de 27 de febrero, sobre infraestructuras Comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y Real Decreto 279/99 de 22 de febrero.

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran resultar de la exposición a los campos electromagnéticos(C.E.M)

En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de Julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 hz A 300 Ghz (1999/519/CE), EN la que entre otras cosas se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud que se sabe pueden resultar de la exposición a campos electromagnéticos y que el marco comunitario para hacer uso de la amplia recopilación de documentación científica ya existente debe basarse en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles en el momento actual en este ámbito.

Así, y aún dando por válida la afirmación contenida en esa Recomendación del Consejo de la Unión Europea en el sentido de que “no se considera comprobado que el cáncer sea uno de los efectos de la exposición a largo plazo de los campos electromagnéticos (CEM), hay que tener muy en cuenta la percepción subjetiva que de los riesgos relacionados con la exposición a los campos electromagnéticos tiene la ciudadanía y los factores de incertidumbre asociados a la sensibilidad individual.

En este sentido, las administraciones públicas tendrán que jugar un importante papel de regulación y control y estar al tanto del progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley, de 24 de Abril, de Telecomunicaciones, corresponde al gobierno de la Nación la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Por su parte, la Comunidad Europea está desarrollando acciones en materia de investigación y desarrollo tecnológico. En la actualidad, el V Programa Marco (1998-2002) contempla el estudio sobre los efectos que tiene para la salud de las personas la exposición a campos electromagnéticos.

En cuanto a la normativa vigente en el ámbito europeo, las recomendaciones que existen, reconocidas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (E.T.S.), sobre los niveles máximos de exposición admisibles para el público en general a campos electromagnéticos, para las frecuencias radioeléctricas, están recogidas en la prenorma europea ENV 50166-2, del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) y norma experimental UNE-ENV 50166-2, de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR)

A escala internacional, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) participa con un proyecto de estudio sobre los efectos de los campos electromagnéticos en las personas, el denominado “Proyecto Internacional CEM (1996-2005)”. A título informativo, en la nota descriptiva nº.193, de mayo de 1998, este organismo considera que los niveles de radiación encontrados en la proximidad de las instalaciones de estaciones base de telefonía móvil (torres de altura generalmente entre 15 y 50 m) están por debajo de los límites marcados por las recomendaciones internacionales para la exposición del público en general.

En esa misma nota se afirma que los niveles de campo de radiofrecuencia en torno a las estaciones base no se consideran un riesgo para la salud.

Con todo, desde un instrumento tan modesto como es una ordenanza urbanística municipal también se pueden establecer una serie de cautelas en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones (Título VI de la Ordenanza) como mediante el sometimiento a licencia de determinadas actividades "inocuas" y de todas las consideradas como "calificadas" (Título VII).

Así, en el procedimiento autorizado previsto en la Ordenanza, se diferencian dos regímenes: uno aplicable a las actividades calificadas (p. ej. estaciones base de telefonía), para las que se requiere un estudio de calificación ambiental con la justificación del cumplimiento de las normas o directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración del Estado en materia de salud ambiental, y otro régimen para las consideradas como inocuas como, por ejemplo, determinados conjuntos emisores-receptores de telefonía contenidos en microceldas de reducidas dimensiones, la recepción de los servicios de televisión y radiofusión sonora o la instalación de estaciones de radioaficionados.

En este mismo orden de cosas, hay que destacar que admite la instalación de antenas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno únicamente en las localizaciones autorizadas expresamente por el Ayuntamiento de San Roque diferenciado dentro del núcleo exterior de la ciudad dos zonas posibles:

- \* Zona Preferente 1: constituida por los emplazamientos situados a más de 100 m de cualquier construcción.
- \* Zona Preferente 2: constituida por los emplazamientos situados a más de 50 m de cualquier construcción.

De esta forma, para poder autorizar un emplazamiento situado a una distancia inferior a 50 m de cualquier construcción deberá justificarse suficientemente la imposibilidad de situar las antenas en cualquier zona preferente y presentar un estudio de calificación ambiental en que se describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones, construcciones y lugares de recreo y ocio del entorno.

En todo caso, las localizaciones permitidas deberán también ser conformes con las determinaciones urbanísticas en vigor con nuestro Ayuntamiento y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, patrimonio cultural, seguridad del tráfico aéreo, protección de las carreteras y del tráfico aéreo, protección de las carreteras y vías públicas, etc.) por lo que no suponen un automático reconocimiento de

la posibilidad de instalar en ellas los elementos y equipos de telecotalar en ellas los elementos y equipos de telecomunicación a los que se refiere esta Ordenanza.

Por otra parte, la Ordenanza prevé la creación de un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicación existentes en San Roque y una Comisión municipal de Telecomunicaciones, encargada de dictaminar las consultas previas relativas a las solicitudes de licencias para actividades calificadas, de realizar el seguimiento de la ejecución de la Ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en ella.

## **TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ORDENANZA.-**

#### **ARTÍCULO 1.-**

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la localización, la instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el término municipal de San Roque a fin de compatibilizar la funcionalidad de tales elementos y equipos y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación puede producir.

### **CAPÍTULO II.-**

#### **CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN.-**

#### **ARTÍCULO 2.- NORMAS GENERALES**

De acuerdo con las calificaciones que establece el vigente Plan General de Ordenación Urbana de San Roque las instalaciones de telecomunicación están incluidos en el uso de “servicios generales”.

Sin embargo, las mismas tan sólo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas expresamente por el Ayuntamiento San Roque y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicaciones en las fachadas de los edificios, con las excepciones establecidas en los artículos 11 y 25 de esta Ordenanza respecto de antenas de reducidas dimensiones (microceldas y similares) y red de canalizaciones, respectivamente.

Las instalaciones de telecomunicación no expresamente reguladas en ella se ajustarán a las disposiciones establecidas para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

### **ARTÍCULO 3.- EXIGENCIA DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES**

En los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios y en los demás casos que, eventualmente, se determinen en la normativa estatal aplicable, será preceptiva la inclusión del proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones(I.C.T.), conforme con lo establecido en la normativa específica vigente en cada momento.

### **ARTÍCULO 4.- LICENCIAS E INFORMES SECTORIALES**

La tramitación de los expedientes de solicitud de licencia relativos a las instalaciones de los sistemas de telecomunicaciones se efectuará conforme con lo establecido en el Título VII de esta Ordenanza.

Las solicitudes de licencias urbanísticas de estas actividades se someterán al preceptivo informe de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente y patrimonio histórico y, cuando así se precise de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, de los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico, artístico, natural y de la estética urbana.

### **CAPÍTULO III.- DEFINICIONES**

#### **ARTÍCULO 5.-**

A los efectos de esta Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

- \* Antena: elemento de un sistema de radio-comunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioelectrónicas.



- \* Central de conmutación: Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.
- \* Contenedor: Cabina o armario en cuyo interior se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
- \* Estación base de telefonía: Conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.
- \* Estación de emisora: Conjunto de equipos y elementos que tienen la función de modular sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.
- \* Estación reemisora/repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
- \* Estudio de calificación Ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente en el que se analizan y evalúan las incidencias de los posibles impactos producidos en el ambiente por instalaciones de telecomunicación.
- \* Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos integrantes del patrimonio cultural.
- \* Microcelda de telefonía: Equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía que, por las reducidas dimensiones de sus antenas, puede situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ósea en las paredes de éstos, sobre el mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.
- \* Radiocomunicación. Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios óptimos u otros sistemas electromagnéticos.
- \* Red de telecomunicación: Los sistemas de transmisión y, cuando sea necesario, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable o medios óptimos o de otra índole.
- \* Sistema de telecomunicaciones: conjunto formado por las terminales de telecomunicación y la red de telecomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.

- \* Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio: conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.
- \* Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable: conjunto de equipos que tienen por función la transformación de la señal óptica en eléctrica, para su distribución a cada usuario a través del cable coaxial.

## **TÍTULO II.- INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONÍA**

### **CAPÍTULO I.- ESTACIONES BASE SITUADAS EN LA CUBIERTA DE EDIFICIOS**

#### **ARTÍCULO 6.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN**

En la instalación de las estaciones base de telefonía se aplicará la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual y que garanticen las condiciones de seguridad apropiadas, procurando siempre la utilización compartida de las localizaciones y/o estructuras soporte por parte de los distintos operadores, conforme con los criterios establecidos en el artículo 27 de esta Ordenanza. Se cumplirán en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil o en el remate de la fachada del edificio.
- b) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados sobre cubiertas inclinadas, cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior, con la siguiente particularidad:

La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 30 grados con dicho eje e interceda con la arista superior del pretil o borde de la fachada exterior. En ningún caso esa altura excederá de 8 m.

El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6 (15,24 cm)

El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm, a no ser que se pretenda la utilización

compartida de la misma tecnología por distintos operadores. En este caso el diámetro máximo no excederá de 170 cm.

Los vientos para el arriostamiento del mástil o estructura soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de los dichos elementos.

- c) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyadas sobre cubiertas inclinadas, cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior, con la siguiente particularidad.

La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el de mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 30 grados con dicho eje e interceda con la arista superior del pretil o borde de la fachada exterior. En ningún caso esa altura excederá de 8 m.

- d) Por razones de seguridad, no serán accesibles para el público en general ni las estaciones base de telefonía móvil ni un perímetro de 6 m delimitado entorno a la estructura soporte de la antena.

#### **ARTÍCULO 7.- EXCEPCIÓN**

Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o de cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, en la composición descrita en la documentación técnica que presente el solicitante, la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación, o bien se posibilite con esta solución la utilización compartida de infraestructuras por parte de los distintos operadores.

#### **ARTÍCULO 8.- INSTALACIÓN DE CONTENEDORES**

La instalación de contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, situados en la cubierta de edificios o construcciones, cumplirá las siguientes reglas:

- a) Su interior únicamente será accesible para el personal debidamente autorizado, en las condiciones de seguridad y protección personal establecidas.
- b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus moradores.

- c) Se situarán siempre bajo la cubierta o dentro de la envolvente de ésta.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y el aspecto de la envolvente deberán adecuarse a los del edificio.
- f) En todo caso, se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y electromagnético que deban adoptarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas.

#### **ARTÍCULO 9.- PROTECCIÓN EN ZONAS DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES**

La instalación de antenas o de otros elementos pertenecientes a una red de telefonía sobre la cubierta de cualquier vivienda o construcción perteneciente a este ámbito sólo podrán autorizarse cuando en el correspondiente estudio de calificación ambiental presentado se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su localización se consigue un correcto mimetismo con el paisaje y la adecuada al contorno y, por tanto, que su instalación no producirá impacto visual desfavorable.

Las instalaciones apoyadas sobre el terreno referidas en el artículo 13 podrán excepcionalmente instalarse en este ámbito siempre que en el estudio de calificación ambiental presentado se justifique que las medidas de protección paisajística adoptadas en función de la altura de la antena (que será la mínima posible para conseguir la operatividad del servicio) mediante elementos vegetales o de otro tipo, logren el adecuado mimetismo con el paisaje.

#### **ARTÍCULO 10.- PROTECCIÓN ESPECIAL**

Corresponde a los edificios y elementos catalogados en los diferentes instrumentos de planeamiento con niveles de protección incompatibles con la localización en ellos de este tipo de instalaciones y a aquellos otros no catalogados con los expresados niveles que por su singularidad en el paisaje urbano merezcan análoga consideración, según informe o dictamen de los servicios municipales.

En estas localizaciones se evitará cualquier tipo de instalación, a no ser que en la solución propuesta se justifique la anulación del impacto visual desfavorable y así lo

dictaminen los órganos municipales competentes en materia de patrimonio histórico y, cuando así se precise de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, por los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico y natural y de la estética urbana.

## **CAPÍTULO II.- INSTALACIONES SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS**

### **ARTÍCULO 11.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN**

A no ser en los edificios con un grado de catalogación que lo prohíba, podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y situación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en su ornato y decoración.

En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de la cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de la fachada no excederá de 50 cm. Esta separación podrá medirse respecto de otros elementos ya existentes en la fachada con la debida autorización municipal, como rótulos o marquesinas, siempre que no supere el vuelo permitido en cada caso por la normativa urbanística.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará a la del parámetro correspondiente.
- e) El contenedor se situará en lugar no visible desde la vía pública.

## **CAPÍTULO III.- INSTALACIÓN DE ANTENAS DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO**

### **ARTÍCULO 12.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN**

Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, a través del oportuno convenio podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de iluminación, columnas informativas, quioscos o cualquier otro tipo de mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y el aspecto de la antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.
- b) El contenedor en el que se instalen los elementos o instalaciones complementarias se situará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

## **CAPÍTULO IV.- INSTALACIÓN DE ANTENAS SITUADAS SOBRE MÁSTILES O ESTRUCTURAS SOPORTE APOYADAS SOBRE EL TERRENO**

### **ARTÍCULO 13.- LOCALIZACIONES AUTORIZADAS**

Se podrá admitir la instalación de estas antenas solamente en las localizaciones autorizadas expresamente por el Ayuntamiento de San Roque. Estas instalaciones figuran en el mapa-plano anexo a esta Ordenanza, que, para el número exterior de la ciudad, distingue las siguientes zonas:

- \* Zona preferente 1: emplazamientos situados a más de 100 m de cualquier construcción.
- \* Zona preferente 2: emplazamientos situados a más de 100 m de cualquier construcción.

Para poder autorizar un emplazamiento situado a una distancia inferior a 50 m deberá justificarse suficientemente la imposibilidad de situar las antenas en cualquiera de las dos zonas preferentes antes definidas y aportar un estudio de calificación ambiental en el que se describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones, construcciones y lugares de recreo y ocio del entorno, así como el resto de la documentación indicada en el artículo 35 de esta Ordenanza.

En todo caso, las localizaciones permitidas conforme al mapa- plano deberán también ser conformes con las determinaciones urbanísticas en vigor y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, patrimonio cultural, seguridad del tráfico aéreo, protección de las carreteras y vías públicas, etc.) por lo que no suponen un automático reconocimiento de la posibilidad de instalar en ellas los elementos y equipos de telecomunicaciones a los que se refiere esta Ordenanza.

En su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los servicios técnicos municipales para atenuar al máximo el posible impacto visual, con el fin de

conseguir la adecuada integración del paisaje. A estos efectos, se procurará siempre lograr la utilización compartida de las localizaciones y/o estructuras soporte por parte de los distintos operadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 27 de esta Ordenanza.

La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 35 m., a no ser en zonas destinadas a uso residencial, que no excederá de 25 m.

## **CAPÍTULO V.- ANTENAS DE ESTACIONES PARA USUARIOS DE TELEFONÍA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO**

### **ARTÍCULO 14.- LOCALIZACIONES AUTORIZADAS**

Se admite su instalación en la cubierta de edificios, exclusivamente en los siguientes lugares:

1. Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones y demás elementos prominentes de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de la fachada exterior, a una altura superior en 1 m de la de éste. En ningún caso esta altura excederá de 4 m. La distancia mínima de la situación de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 2 m.
2. Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de estas antenas conforme a las anteriores condiciones, se podrá autorizar aquélla siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

Únicamente se admitirá su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta cuando a juicio de los servicios y órganos municipales competentes en esta materia resulten idóneas y suficientes las medidas previstas para atenuar al máximo el posible impacto visual, con el fin de lograr la adecuada integración en el paisaje.

## **CAPÍTULO VI.- INSTALACIÓN DE ANTENAS PERTENECIENTES A CENTRALES DE CONMUTACIÓN**

### **ARTÍCULO 15.- PRESCRIPCIONES APLICABLES**

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá las prescripciones señaladas en cada caso en esta Ordenanza para las estaciones emisoras, repetidoras y remisiones de los servicios de radiofusión sonora y televisión.

## **TITULO III.- REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE**

### **ARTÍCULO 16.- INSTALACIÓN DE CONTENEDORES**

Los contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra situación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

## **TÍTULO IV.- EQUIPOS DE RADIOFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

### **CAPÍTULO I.- ANTENAS RECEPTORAS DE SEÑALES DE RADIOFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN TERRENALES**

#### **ARTÍCULO 17.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN**

En la instalación de estas antenas se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La instalación se efectuará de forma que se evite o reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.
- b) Tendrán carácter colectivo. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones que las establecidas para aquellas, siempre que a juicio de los servicios y órganos municipales competentes no resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.
- c) Sólo podrán situarse en la cubierta de los edificios en los siguientes lugares:



- \* Sobre cubiertas planas, excepto la de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima de la localización de la antena a las líneas de fachada exteriores será de 5 m.
- \* Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a las fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
- \* Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima de la localización de la antena a las líneas de fachada exteriores será de 5 m.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los párrafos anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que, según los servicios municipales minimicen el impacto visual desde la vía pública.

## **CAPÍTULO II.- ANTENAS RECEPTORAS DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN POR SATÉLITE**

### **ARTÍCULO 18.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y LOCALIZACIONES AUTORIZADAS**

La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

Tendrán carácter preferentemente colectivo y se admite su instalación solamente en la cubierta de edificios en las siguientes localizaciones:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto en la de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima de la localización de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de tres m.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas siempre que cumplan las siguientes reglas:
  - \* Sobre faldones de cubierta inclinados con caída a la parte opuesta a la fachada a la vía pública, a patios anteriores o a la pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
  - \* En ningún caso la antena superará la altura de la cumbrera o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.

Excepcionalmente, cuando en opinión de los servicios y órganos municipales competentes concurren las circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de la antena en un determinado edificio en las condiciones detalladas en los apartados

anteriores, se permitirá su instalación en el lugar de menor impacto visual desde la vía pública.

### **CAPÍTULO III.- ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS**

#### **ARTÍCULO 19.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y LOCALIZACIONES AUTORIZADAS**

El ejercicio del derecho reconocido a los titulares de licencias de aficionado se acomodará a lo previsto en la L 19/ 1993, de 16 de Noviembre, reguladora de la instalación, en el exterior de inmuebles, de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionados, en la reglamentación estatal que se promulgue para determinar las condiciones técnicas de instalación de estas antenas y también a lo dispuesto en esta Ordenanza para minimizar su impacto visual.

A estos fines, dichas antenas podrán instalarse en la cubierta de edificios, sujetos a las mismas determinaciones establecidas en el artículo 17 de esta Ordenanza.

También podrán instalarse apoyadas sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de viviendas unifamiliares o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual con el fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

El/la titular de la instalación deberá disponer previamente de la preceptiva autorización reglamentaria del órgano competente de la Administración del Estado.

### **CAPÍTULO IV.- ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PARA USO EXCLUSIVO DE UNA SOLA ENTIDAD**

#### **ARTÍCULO 20.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN**

Podrá admitirse la instalación de este tipo de antenas siempre que se cumplan las condiciones que en función de su altura y de las correspondientes estructuras soporte se establecen en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO V.- ESTACIONES EMISORAS, REPETIDORAS Y REEMISORAS DE LOS SERVICIOS DE RADIOFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN**

### **ARTÍCULO 21.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y LOCALIZACIÓN. SUJECIÓN A PLAN ESPECIAL**

La instalación de estas estaciones y de sus estructuras de soporte será admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de la correspondiente licencia municipal y que las condiciones de localización y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 m, será precisa la previa aprobación de un Plan especial en el que se justifique la necesidad de la actividad y la localización propuesta. En la documentación técnica que se aporte se incluirá la especificada en el artículo 35.1.1.2.c) de esta Ordenanza.

### **ARTÍCULO 22.- INSTALACIONES APOYADAS SOBRE EL TERRENO: CONDICIONES**

También podrán instalarse sobre el terreno siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

- Si la altura total de la antena y su estructura soporte no exceda de 35 m (o de 25 m en zonas destinadas a uso residencial), podrá instalarse en las condiciones que se indican en el art. 13 de esta Ordenanza.
- Si la altura total supera estos límites será precisa la previa aprobación de un Plan especial en el que se justifique la necesidad de la actividad y la localización propuesta. En la documentación Técnica que se presente se incluirá la especificada en el artículo 35.1.1.2.c) de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO VI.- EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA DEFENSA ESTATAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROTECCIÓN CIVIL Y OTROS SERVICIOS GESTIONADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 23.- LOCALIZACIONES AUTORIZADAS**

Estas instalaciones podrán situarse sobre terrenos, construcciones y edificios calificados para este cometido o en cualquier otra localización concertada entre el Ayuntamiento y el órgano titular.

## **TÍTULO V.- RED DE CANALIZACIONES**

### **ARTÍCULO 24.- PREVISIÓN**

En los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios se preverá la disposición de la red de canalizaciones necesaria para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones(ITC), con el diseño establecido en su normativa específica de aplicación.

### **ARTÍCULO 25.- CONDICIONES**

En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá, preferentemente, por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, podrá efectuarse el tendido por fachada siempre que éste se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y adaptando el color de la canalización o del cable a la del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión y los equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 cm de la fachada y su situación y color se ajustará al ritmo compositivo de la misma.

## **TÍTULO VI.- CONDICIONES TECNOLÓGICAS, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES**

### **ARTÍCULO 26.- CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA**

La instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

### **ARTÍCULO 27.- MINIMIZACIÓN DE IMPACTOS Y COMPARTICIÓN DE LOCALIZACIONES E INFRAESTRUCTURAS**

La instalación de los elementos y equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones deberá ajustarse a la tecnología más avanzada, para lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir la máxima reducción del impacto visual, ofreciendo garantías suficientes de seguridad.

Cuando se pretenda la utilización por diferentes operadores de una determinada localización y/o estructura soporte, para la localización de distintas antenas, se procurará la mejor separación entre estos elementos y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano y natural.

### **ARTÍCULO 28.- PUESTA A TIERRA**

Todo elemento o equipo perteneciente a cualquier red de telecomunicaciones objeto de esta Ordenanza dispondrá de puesta a tierra conforme establece la vigente normativa electrónica.

### **ARTÍCULO 29.- PROTECCIÓN FRENTE A DESCARGAS ELÉCTRICAS**

Las localizaciones de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidas frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

### **ARTÍCULO 30.- ACCESIBILIDAD**

La instalación de los equipos de telecomunicación y sus elementos auxiliares se efectuará de manera que posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y seguridad del inmueble.

### **ARTÍCULO 31.- CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS CONTENEDORES**

En la proximidad de los contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico con una eficacia que dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21A-113B.

Los citados habitáculos se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si el contenedor es visitable, dispondrá de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 m por 1,90 m de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

### **ARTÍCULO 32.- SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN**

La climatización de los contenedores de estas instalaciones ha de efectuarse de manera que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles desde la vía pública y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas en la normativa de aplicación.

### **ARTÍCULO 33.- CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA**

Las características y sistemas de protección de elementos y equipos de cualquier red de telecomunicaciones cumplirán en todo momento con lo establecido por la normativa específica de aplicación.

## **TÍTULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA**

### **CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 34.- SUJECCIÓN A LICENCIA**

1.1.- Conforme a la Ley del Suelo y al reglamento de Disciplina Urbanística para su desarrollo y aplicación, estará sometida a licencia municipal la instalación con obra, en su caso, de los equipos de telecomunicación.

1.2.- Estarán sujetas, además, a autorización previa del órgano autonómico competente las instalaciones que pretendan situarse en suelo rústico.

A efectos de garantizar el ajuste de la solicitud al planeamiento, a la Ordenanza y a la demás normativa de aplicación, se establece el trámite de consulta previa a la solicitud de licencia para las actividades calificadas conforme a esta Ordenanza.

El Ayuntamiento, a través de la Comisión constituida al efecto, dará una respuesta razonada a la consulta y, si ésta fuese denegatoria, indicará los criterios a los que deban ajustarse las obras, actividades y/o las instalaciones.

2.- Únicamente precisará de la oportuna comunicación al Ayuntamiento, además de las solicitudes que tengan por objeto la autorización de los cambios de titular de licencia vigente, aquellas otras que pretendan la reposición o cambio de las antenas o de los aparatos incluidos en contenedores ya instalados por otros de similares características así como las autorizaciones referidas a la recepción de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.-

3.- A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades en ella reguladas se clasifican en:

- Actividades inocuas
- Actividades calificadas

4.- Son actividades inocuas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones, estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación en fachadas de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.

5.- Son actividades calificadas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de estaciones base de telefonía, así como aquellas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras, remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

## **ARTÍCULO 35.- DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES CALIFICADAS**

1. Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del PGOU que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, se requerirá la presentación de proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente

colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación complementaria:

1.1.- Estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

- Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración del Estado en materia de salud ambiental. A estos efectos, se aportará la justificación de la aprobación del proyecto técnico por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y el grado de eficacia previsto.
- 1.2. Documentación gráfica del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificada de la localización y de la solución de instalación elegidas, en la que se incluyan:
  - a) Fotomontajes:
    - Frontal de instalación (cuando fuese posible).
    - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.
    - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.
  - Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.
  - B) Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado del cableado (su situación en los trazados verticales y horizontales), si se realiza la instalación en fachada exterior.
  - C) Para las instalaciones reguladas en los artículos 20,21 y 22 de esta Ordenanza, cuando su altura máxima total supere los límites que en ellos se indican, será necesario aportar documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos.



- D) Para las instalaciones reguladas en el artículo 13, en el núcleo exterior de la ciudad, justificación del cumplimiento de las prescripciones relativas a zonas autorizadas.
- 2. Será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente, de patrimonio histórico y estética urbana y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico y natural.
- Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen la localización, las obras precisas y la actividad de telecomunicación a la que se refiere la solicitud presentada.

### **ARTÍCULO 36.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

Antes de la puesta en marcha de las instalaciones o equipos de telecomunicación clasificados como actividades calificadas, se solicitará del Ayuntamiento la correspondiente licencia urbanística de funcionamiento.

### **ARTÍCULO 37.- DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INOCUAS**

1. Con las solicitudes de licencia relativas a las actividades definidas como inocuas y que, conforme con el artículo 34 de esta Ordenanza precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:
  - a) Solicitud en impreso reglamentario.
  - b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
  - c) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado (localización del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuera a realizarse en la fachada exterior.
  - d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
2. Se concederá simultáneamente la licencia que autorice las obras y la que autorice la instalación y el funcionamiento de la actividad o instalación en las condiciones reflejadas en el documento de la licencia, sin perjuicio de las comprobaciones que la

Administración municipal considere procedente realizar en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente le otorga.

## **CAPÍTULO II.- CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN**

### **ARTÍCULO 38.- DEBER DE CONSERVACIÓN**

1. El/la titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.
2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:
  - a) Preservación de las condiciones conforme a las que hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
  - b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones autorizadas, incluidos sus elementos soportes

### **ARTÍCULO 39.- RETIRADA DE INSTALACIONES O DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS**

El/la titular de la licencia o el/la propietario/a de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para derribar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos y dejarán en el estado anterior a la instalación de éstos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de éstas que no se utilicen.

### **ARTÍCULO 40.- RENOVACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LAS INSTALACIONES**

1. Estarán sujetas a idénticos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de aquellas características determinantes para su autorización o cambio de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.
2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

#### **ARTÍCULO 41.- ÓRDENES DE EJECUCIÓN**

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 38 y 39 de esta Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias y que contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras que tendrán que realizarse para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación o, en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras realizadas y conforme a la normativa de aplicación, la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, de dirección facultativa.

#### **CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES**

##### **ARTÍCULO 42.- INSPECCIÓN Y DISCIPLINA DE LAS INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN**

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación -incluidas las obras- y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetos a las facultades de inspección municipal, correspondiéndoles a los servicios y órganos que la tengan encomendada en la organización municipal las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina.

##### **ARTÍCULO 43.- PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD**

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza podrán motivar la adopción de las medidas que a continuación se establecen:
  - a) Restitución del orden urbanístico vulnerado.
  - b) Imposición de multas a los responsables, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.
2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

#### **ARTÍCULO 44.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre localización, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y en los artículos siguientes.

#### **ARTÍCULO 45.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como graves o leves.
2. Son infracciones **graves**:
  - a) La instalación con obras, en su caso, sin licencia de los equipos de telecomunicación a los que se refiere el artículo 34 de esta Ordenanza.
  - b) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones a los que se refiere el artículo 34.5 de esta Ordenanza sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.
  - c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación a los que se refieren los arts 38 y 39 de esta Ordenanza.
3. Son infracciones **leves**:
  - a) Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza relativas a las instalaciones de equipos de telecomunicación a los que se refiere su artículo 34.4.
  - b) En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

#### **ARTÍCULO 46.- SUJETOS RESPONSABLES**

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, podrán ser sujetos solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza: el /la promotor/a de la obra y/o de la actividad, quien realizase la instalación y el/la propietario/a del equipo de telecomunicación.

## **ARTÍCULO 47.- SANCIONES**

1. La determinación de las sanciones que corresponda imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará de la siguiente manera:
  - a) Se sancionará con multa del 1% al 5% del valor de la obra, instalación o actuación realizada la comisión de las infracciones leves a las que se refiere el artículo 45.3 de la Ordenanza.
  - b) En los supuestos previstos en su artículo 45.2 se aplicarán las reglas siguientes:
    - Serán sancionadas con multa del 1% al 15% del valor de las obras complementarias que fuese necesario realizar para cumplir los deberes de conservación y retirada de las instalaciones, calculado por los servicios técnicos municipales, los que incumpliesen las órdenes de ejecución a las que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza.
    - Serán sancionadas con multa del 5% al 15% del valor de la instalación, calculado por los servicios técnicos municipales, quienes realicen actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que dichas actuaciones fuesen legalizables.
    - Serán sancionadas con multa del 15% al 30% del valor de la instalación, calculado por los servicios técnicos municipales, quienes realicen las actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que dichas actuaciones no fuesen legalizables.

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, a pesar de estar amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones por ella impuestas serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia y se impondrá la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores.

## **ARTÍCULO 48.- APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN**

En lo relativo a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza y a la prescripción de las infracciones tipificadas en ella, se estará a lo establecido sobre el particular en la normativa urbanística vigente en Andalucía y a la restante de aplicación.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES.-**

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-**

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicaciones existentes en el término municipal de San Roque.

La inscripción registral se realizará de oficio o por petición de los interesados y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-**

Se crea la Comisión de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de San Roque, como órgano con competencia propia encargado de dictaminar las consultas relativas a las solicitudes de licencias para actividades calificadas, de realizar el seguimiento de la ejecución de la Ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en la Ordenanza.

La Comisión se integra en la estructura orgánica de la Oficina Técnica Municipal y acomodará su funcionamiento a lo dispuesto en la normativa de aplicación para los órganos colegiados de su naturaleza.

Estará compuesta por el Sr. Alcalde-Presidente o concejal/a en quien delegue, que la presidirá, los/as concejales/as con competencia delegadas en materia de urbanismo, el/la concejal/a responsable de urbanismo, el/la concejal/a de medio ambiente, así como los técnicos municipales que se designen.

Podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del Presidente de la Comisión, convenga que sean escuchadas por sus conocimientos técnicos o profesionales en la materia.

También podrán asistir, en estas mismas condiciones, un representante de cada uno de los operadores con licencia de redes de telecomunicaciones.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-**

Las instalaciones de telecomunicación establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, regularizarán su situación de conformidad con los siguientes criterios:

1. Las instalaciones clasificadas por el artículo 34 como actividades inocuas y sometidas únicamente al procedimiento propio de los actos comunicados que cumplan las condiciones urbanísticas previstas en esta Ordenanza, se entenderán legalizadas sin necesidad de efectuar trámite de procedimiento alguno.
2. Las instalaciones clasificadas como inocuas que no cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior y las clasificadas como actividades calificadas de conformidad con el citado art. 34, deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de dos años; plazo que comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, salvo que la instalación esté situada en alguna de las localizaciones a las que se refiere el artículo 10; en este caso el plazo será de un año, que se contará desde la fecha indicada.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-**

Los titulares de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, establecidas con la debida autorización con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fuesen procedentes por los procedimientos en ella establecidos, en el plazo máximo de cuatro años contados desde la indicada fecha.

En razón al carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente, se exceptúan de esta obligación las instalaciones pertenecientes a los servicios de telefonía móvil automática analógica siempre que, para cada una de ellas, se aporte un estudio de calificación ambiental en el que se justifique el cumplimiento de las normas dictadas por el Estado en materia de salud ambiental y la eliminación o minimización de los posibles impactos visuales y sobre el medio ambiente.

## **DISPOSICIONES FINALES.-**

### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-**

La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuese necesario, de la Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-**

De acuerdo con lo establecido en los arts 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las bases del régimen local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En San Roque, enero de 2004 El Alcalde: José Vázquez Castillo.- Firmado